



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTOS**, el Informe N° 000029-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC, del 19 de abril de 2024;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

1. Que, el inmueble ubicado en la esquina del Jr. Del Comercio N° 343-355 (antes Jr. Lima) y Jr. José Gálvez N°835 (antes Jr. José Gálvez N° 807-813) - distrito, provincia, departamento de Cajamarca, se ubica dentro de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de la ciudad de Cajamarca, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972.
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000021-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC del 06 de diciembre de 2023, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Cajamarca resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor OSCAR EDUARDO BECERRA SALDAÑA, en adelante el administrado, por ser el presunto responsable de haber ejecutado intervenciones privadas sin la autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en Jr. José Gálvez N°835 distrito, provincia y departamento de Cajamarca, perteneciente a la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Cajamarca, consistentes en el pintado de un sector de la fachada del Jr. José Gálvez y la colocación de una reja metálica ubicada sobre la puerta de madera del bien inmueble, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296.
3. Que, mediante Carta N° 000108-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC, del 06 de diciembre de 2023, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Cajamarca remite al administrado la Resolución Subdirectoral N° 000021-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificado el 21 de diciembre del 2023, conforme consta en autos.
4. Que, mediante Expediente N° 2023-0199925, del 28 de diciembre de 2023, el administrado formula descargos.
5. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-SDDPCICI-DDC CAJ/MC, del 04 de abril del 2024, elaborado por un profesional en Arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Cajamarca se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.
6. Que, mediante Informe N° 000029-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC, del 19 de abril de 2024, en adelante el IFI, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Culturales e Interculturalidad de la DDC Cajamarca recomienda a esta Dirección General imponer la sanción administrativa de multa.

7. Que, mediante Carta N° 000345-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 23 de mayo de 2024, se remitió el IFI y el Informe Técnico Pericial N° 000003-2024- SDDPCICI-DDC CAJ/MC al administrado, siendo notificado el 24 de mayo de 2024, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 4793-1-1, que consta en autos.
8. Mediante Expediente N° 2024-0082090, del 10 de junio de 2024, el administrado comunica a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Cajamarca que retiró la reja y pintó de color blanco la fachada del inmueble. Asimismo, mediante Carta S/N, con Registro N° 83681, el administrado reitera que ha cumplido con lo señalado en el punto 4.1 del Informe N° 000029-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC.
9. Que, mediante Informe Técnico N° 000026-2024-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC, del 17 de junio de 2024, un especialista en arquitectura, concluye que el administrado ha ejecutado las acciones indicadas en sus escritos.

## ANALISIS DE RESPONSABILIDAD

10. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
11. Que, el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296<sup>1</sup> que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296<sup>2</sup>, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda

<sup>1</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20. - Restricciones a la propiedad son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

<sup>2</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

**Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles**

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

\*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

**Artículo 22. Protección de bienes inmuebles**

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

12. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-SDDPCICI-DDC CAJ/MC, del 04 de abril del 2024, un especialista en arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Cajamarca corroboró las obras de pintado y colocación de reja metálica sin la autorización del Ministerio de Cultura en el bien inmueble ubicado en el Jr. José Gálvez N° 835, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, conforme lo indicado en la Resolución Subdirectoral N° 000021-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC del 06 de diciembre de 2023.
13. Que, conforme Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-SDDPCICI-DDC CAJ/MC, del 04 de abril del 2024, las conductas cuestionadas se comenzaron a ejecutar aproximadamente en el mes de mayo de 2023.
14. Que, mediante Expediente N° 2023-0199925, del 28 de diciembre de 2023, el administrado señala que el pintado de la pared no se hizo de mala fe, sino porque la pared estaba sucia y que se pintará de acuerdo a lo que establece la normativa. Asimismo, señala que la reja se puso para seguridad pero que se procederá retirarla.
15. Asimismo, mediante Expediente N° 2024-0082090, del 10 de junio de 2024 y Carta S/N, con Registro N° 83681, el administrado comunica a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Cajamarca que retiró la reja y pintó de color blanco la fachada del inmueble, cumpliendo con lo señalado en el punto 4.10 del Informe N° 000029-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC.
16. Conforme a lo analizado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-SDDPCICI-DDC CAJ/MC, del 04 de abril del 2024 se considera que las obras realizadas por el administrado han ocasionado una alteración a la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Cajamarca.
17. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>3</sup>.
18. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>4</sup>.
19. Que, en el caso concreto la responsabilidad del administrado se tiene por demostrada por el conjunto de actuados que detallamos a continuación:

<sup>3</sup> Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

<sup>4</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- *Informe Técnico N° 000001-2023-SDDPCICI DDCCAJ-MRR/MC, del 24.11.2023, el cual en el punto 4.5 señala como presunto responsable al señor Oscar Eduardo Becerra Saldaña, de acuerdo a lo indicado por el señor Alexander Becerra Cáceres durante la inspección realizada el 19 de mayo de 2023.*
  - *Expediente N° 2023-0199925, del 28 de diciembre de 2023, mediante el cual el administrado señala que el pintado de la pared no se hizo de mala fe, sino porque la pared estaba sucia y que se pintará de acuerdo a lo que establece la normativa. Asimismo, señala que la reja se puso para seguridad pero que se procederá retirarla.*
  - *Expediente N° 2024-0082090, del 10 de junio de 2024 y Carta S/N, con Registro N° 83681, del 12 de junio de 2024, documentos en los que el administrado comunica a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Cajamarca que retiró la reja y pintó de color blanco la fachada del inmueble, cumpliendo con lo señalado en el punto 4.10 del Informe N° 000029-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC.*
20. Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención al análisis expuesto en el numeral precedente ha quedado demostrado que el administrado es responsable de haber ejecutado obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en Jr. José Gálvez N°835, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, perteneciente a la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Cajamarca, consistentes en el pintado de un sector de la fachada del Jr. José Gálvez y la colocación de una reja metálica ubicada sobre la puerta de madera del bien inmueble, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectorial N° 000021-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC, del 06 de diciembre de 2023.
21. Que, el administrado por desconocimiento ha omitido dar cumplimiento a las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, la prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*, norma que se presume de conocimiento público desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, de acuerdo a lo establecido en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que precisa que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*
22. Que, el administrado en sus descargos presentados en la etapa de instrucción reconoce su responsabilidad y señala que no tuvo intención de afectar el patrimonio cultural dado que las acciones se realizaron por desconocimiento. Asimismo, conforme los escritos presentados en la etapa sancionadora (Expediente N° 2024-0082090 y Carta S/N, con Registro N° 83681), señala que ha retirado la reja instalada sobre la puerta de ingreso y ha pintado de color



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

blanco la sección de la fachada correspondiente al Jr. José Gálvez N° 835, reconociendo así su responsabilidad y su intención de remediar la afectación causada.

23. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que la exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable al administrado por la comisión de la conducta infractora prevista en f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

## GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

24. Que, en el presente caso, de acuerdo al Informe Técnico Pericial N° 000003-2024- SDDPCICI-DDC CAJ/MC, del 04 de abril del 2024 las conductas cuestionadas se ejecutaron aproximadamente en el mes de mayo de 2023; en ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley 28296 a esa fecha<sup>5</sup>, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

*Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos  
(...)*

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura. (...)*

25. Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

<sup>5</sup> Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.





26. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

*f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

27. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

*La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:*

*Valoración del bien Multa  
Excepcional Hasta 20 UIT  
Relevante Hasta 10 UIT  
Significativo Hasta 5 UIT*

28. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
29. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
30. Que, en atención a ello, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones pasibles de imponer, para la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49, la multa o la demolición, se descartaba la segunda, debido a que el órgano instructor recomendó en el IFI imponer una sanción de multa al administrado, ya que la infracción cometida no amerita una sanción como la demolición. Asimismo, debido a que la infracción cometida ha ocasionado una alteración a la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Cajamarca, que es reversible, en la medida que se podía retirar la reja instalada y pintar la fachada, tal y como el administrado afirma haberlo hecho en sus escritos remitidos en la etapa



sancionadora (Expediente N° 2024-0082090 y Carta S/N, con Registro N° 83681), corroborado conforme lo señalado en el Informe Técnico N° 000026-2024-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC, del 17 de junio de 2024.

31. Que, en ese sentido, se verifica que la sanción aplicable al presente caso, por la infracción del literal f), al amparo de la Ley N° 28296, vigente a la fecha de los hechos, es la multa; tipo de sanción administrativa que también resulta aplicable de acuerdo a la norma actualmente vigente, correspondiendo en ambos escenarios normativos la imposición de una multa en el rango de 0.25 UIT hasta 50 UIT, según la escala establecida en el RPAS, para un bien con valor cultural de "relevante" y cuya afectación es leve. Por tanto, la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, no resulta más beneficiosa para el administrado, que la norma anterior; dado que, en ambos escenarios la sanción aplicable al caso, resulta ser la misma. Por lo que, corresponde aplicar a la infracción materia del presente procedimiento, la sanción de multa, prevista en la norma vigente cuando se cometieron los hechos.

Graduación de sanción en función al texto vigente del artículo 49 y 50 de la Ley 28296, a la fecha de los hechos

32. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Cajamarca es de carácter **RELEVANTE**, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que se ha generado una **ALTERACIÓN LEVE**.
33. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, debido a las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura correspondería imponer una sanción administrativa de MULTA y medida correctiva, la cual consiste en el retiro de la reja metálica colocada sobre la puerta de madera ubicada en el Jr. José Gálvez s/n y el pintado de un solo todo a todo el muro de la fachada del Jr. José Gálvez, lo cual ya ha sido realizado por el administrado.
34. Que, en la medida que en el presente caso nos encontramos frente a una infracción que implica una alteración o daño al bien cultural, el rango de multa posible de acuerdo a la norma es de 0.25 UIT hasta 1000 UIT; el cual se ajusta en función a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS, siendo que al tratarse de un bien con valor cultural RELEVANTE y el grado de afectación LEVE, el rango de multa posible es de un máximo es de 50 UIT.
35. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado fue el de haber realizado las intervenciones sin solicitar la autorización correspondiente.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296-, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** El administrado ha reconocido su responsabilidad, tanto en el Expediente N° 2023-0199925, Expediente N° 2024-0082090 y Carta S/N, con Registro N° 83681.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la intervención, por su ubicación y composición, es fácilmente perceptible.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Inmueble ubicado en el Jr. José Gálvez N°835 distrito, provincia y departamento de Cajamarca, perteneciente a la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Cajamarca el cual tiene un valor relevante y de acuerdo a la evaluación del daño, este se califica como una alteración leve.
- **El perjuicio económico causado:** La Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Cajamarca es un bien integrante del patrimonio cultural de la nación, por lo que el perjuicio causado a la misma es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el bien cultural tiene un valor cultural relevante y se ha visto alterada de forma leve, a causa de la infracción cometida por el administrado.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

36. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: descuido, falta de diligencia o impericia.	1
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>2% (50 UIT) = 1 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	50%
<b>CÁLCULO</b> (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	10%
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>0.45 UIT</b>

37. Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga la sanción de multa administrativa ascendente a 0.45 UIT en contra del administrado.

## MEDIDAS CORRECTIVAS

38. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la

<sup>6</sup> Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

### Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

39. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
40. Que, en el caso concreto, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que la alteración es reversible, para lo cual el administrado deberá retirar la reja metálica colocada sobre la puerta de madera ubicada en el Jr. José Gálvez s/n y pintar de un solo todo a todo el muro de la fachada del Jr. José Gálvez. Sin embargo, el administrado ya ha cumplido con dichas medidas, lo cual ha sido corroborado por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Cajamarca, por lo que no cabe la medida correctiva al haberse revertido la afectación.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** al administrado, OSCAR EDUARDO BECERRA SALDAÑA, la sanción administrativa de multa de 0.45 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsable de haber ejecutado intervenciones privadas sin la autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en el Jr. José Gálvez N°835 distrito, provincia y departamento de Cajamarca, perteneciente a la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Cajamarca. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>7</sup>, Banco Interbank<sup>8</sup> o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral al administrado.

<sup>7</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>8</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Cajamarca, para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL